

anterior, los propietarios o titulares afectados y constituidos en Asociaciones Administrativas podrán promover por su propia iniciativa la ejecución de obras o el establecimiento, ampliación o mejora de los servicios municipales, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar al Ayuntamiento cuando la situación financiera de éste no lo permitiera, además de la que les corresponda según su naturaleza de la obra o servicios.

Art. 15º. 1. Las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes constituidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15 podrá recabar del Ayuntamiento la ejecución directa y completa de las obras y servicios.

2. A los efectos de la ejecución de las obras o servicios por las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes, se tendrán en cuenta los siguientes requisitos:

a) La ejecución habrá de llevarse a cabo con sujeción a las condiciones y plazos del proyecto elaborado por la Administración municipal o, al menos, sobre el proyecto presentado por la Asociación y aprobado por el Ayuntamiento.

b) Dicha ejecución, en todo caso, se hará bajo la dirección de los técnicos designados por el Ayuntamiento.

c) La Asociación será responsable de los daños y perjuicios que puedan originar tanto a los intereses públicos como privados, así como también el retraso en la ejecución y de los vicios ocultos que se pongan de manifiesto en los cinco años siguientes a la recepción definitiva.

d) Queda facultado el Ayuntamiento para aceptar o rechazar las proposiciones que hagan las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes en orden a la ejecución de las referidas obras y servicios.

e) La aportación municipal a las obras o servicios, caso de existir, será satisfecha inmediatamente después de haber tenido lugar la recepción definitiva.

Términos y formas de pago.

Art. 16º.— El tiempo del pago en periodo voluntario se sujetará a lo dispuesto por el artículo 20 y disposiciones concordantes del Reglamento General de Recaudación.

Art. 17º.— Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá al importe del interés básico de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario, u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

Infracciones y sanciones.

Art. 18º.— En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 191 del texto refundido aprobado por el Real Decreto legislativo 781/86, de 13 de abril.

Disposiciones Finales.

Primera.— La presente Ordenanza surtirá efectos a partir de 1º de enero de 1987, seguirá en vigor en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

ORDENANZA FISCAL N.º 12.— SOBRE PRESTACION PERSONAL Y DE TRANSPORTES.

Fundamento legal y objeto.

Art. 1º.— De conformidad con los artículos 391 y siguientes del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, se establece en este municipio la prestación personal y de transportes, como recurso de carácter ordinario, con los siguientes fines:

a) Apertura, reconstrucción, conservación, reparación y limpieza de las vías públicas, urbanas y rurales.

b) Construcción, conservación y mejora de fuentes y abrevaderos; y

c) Fomento y construcción de obras públicas a cargo de las Entidades locales.

Art. 2º.— La prestación indicada consistirá en la aportación del trabajo personal, en jornadas de ocho horas, de los llamados a cooperar; y en la aportación de ganados de tiro y carga, de carros y vehículos mecánicos de transporte y acarreo de su propiedad, en jornadas de igual duración.

Las modalidades de prestación referidas serán compatibles entre sí para quienes, además de ser residentes en el término municipal, sean propietarios de dichos medios de transporte.

Las dos modalidades de prestación, la de personal y la de transporte, podrán ser redimidas a metálico.

Obligación de la prestación.

Art. 3º. 1. Hecho de sujeción.— La adopción por la Corporación del acuerdo de realización de las obras señaladas en el artículo 1º, mediante la prestación personal y de transporte.

2. Nacimiento de la obligación.— Desde el momento en que sea notificado en forma el acuerdo municipal.

3. Duración de la obligación.— La duración será la siguiente:

a) La prestación personal no podrá exigirse a cada persona por más de quince días al año, ni de tres consecutivos y podrá ser objeto de sustitución y de redención a metálico al tipo de salario mínimo

interprofesional vigente en el momento de la redención.

b) La prestación de transportes no excederá de diez días al año, ni de dos consecutivos para el ganado y carros, y para los vehículos mecánicos, de cinco días al año, sin que pueda ser consecutivo ninguno de ellos, siendo también redimibles ambas prestaciones a metálico por las cantidades que se fijan en esta Ordenanza.

4. Sujetos obligados.

A) Estarán sujetos a la prestación personal los residentes varones de este término municipal, excepto:

a) Menores de dieciocho años y mayores de cincuenta y cinco.

b) Imposibilitados físicamente.

c) Reclusos en Establecimientos penitenciarios.

d) Autoridades civiles y militares.

e) Clérigos y religiosos del culto católico.

f) Maestros de instrucción primera, y

g) Militares y marinos mientras permanezcan en filas.

B) La obligación de la prestación de transportes alcanzará a:

a) Las personas residentes en el término municipal que sean dueños de ganado mayor y menor de tiro y carga y de carros y vehículos mecánicos de transporte y acarreo.

b) Las Empresas y Sociedades que sean dueños de iguales elementos, y tengan explotaciones agrícolas, mineras, industriales o comerciales en este término municipal, y

c) Los hacendados no residentes en el Municipio, dueños de ganados carros y vehículos mecánicos, que los utilicen en explotaciones radicadas en el término, durante tres meses al año por lo menos.

Tarifas.

Art. 4º.— La redención a metálico de la prestación personal y de transporte, se efectuará en base a los siguientes tipos:

a) Prestación personal: Por cada jornada de trabajo redimida se abonará el importe del salario mínimo interprofesional vigente en el momento de la redención.

b) Prestación de transporte:

	Por jornada P t s .
Por cada camión	9.000
Por cada tractor	4.500
Por cada remolque	3.000
Por cada caballería	2.500
Administración y cobranza.	

Art. 5º.— A los efectos de exigir la prestación con la máxima equidad se formará un Padrón de los habitantes del término, sujetos a la misma, en el cual se relacionarán por orden alfabético de apellidos todos los cabezas de familia, del término municipal indicando las personas y los carruajes y caballerías dependientes de las mismas y sujetos al impuesto, a cuyo efecto podrá exigir el Ayuntamiento las necesarias declaraciones de los contribuyentes.

Dicho padrón, se expondrá al público durante quince días, previo anuncio por medio de edictos en el Boletín Oficial y en la forma acostumbrada en la localidad a los efectos de reclamación por los interesados.

Art. 6º.— Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 7º.— Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) los elementos esenciales de la liquidación

b) los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y

c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 8º.— Por el mismo orden en que aparezcan continuados en el Padrón los cabezas de familia, será exigida la prestación a las personas, carruajes y caballerías de los mismos por riguroso turno seguido sin solución de continuidad y de manera que a cada persona, vehículo o caballería sujeta a prestación, se le imponga igual número de jornales o días de servicios de idéntica duración en cada turno, y, por consiguiente no volverá a serle exigida nueva prestación mientras no la hayan prestado las demás personas o elementos de transporte, sujetos al impuesto según el mentado padrón.

Art. 9º.— La obligación de la prestación se comunicará por medio de papeleta duplicada a los contribuyentes, para que manifiesten si desean satisfacer aquella obligación personalmente o en metálico, comunicándose asimismo por escrito, salvo en caso de reconocida urgencia, el lugar y hora en que hayan de presentarse.

Respecto a los que alegaren justa causa que les impida transitoriamente cumplir la prestación, se les señalará nuevo día para prestarla.

Art. 10º. 1. Las prestaciones personal y de transportes son compatibles entre sí, pudiendo ser aplicadas simultáneamente.

2. Las personas obligadas a la de transportes podrán realizar la personal con sus mismos ganados, carros o vehículos cuando se diere la simultaneidad autorizada.